REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00375-00
DEMANDANTE: VALERIA VALENTINA LUQUEZ CARRILLO C.C. 1.192.777.935
DEMANDADO : LEDYS SOFIA COTES DE ORO C.C. 49.761.538
CANDELARIA ISABEL AVILA JIMENEZ CC 64.478.223

Valledupar, 17 de noviembre de 2023

AUTO.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por VALERIA VALENTINA LUQUEZ CARRILLO, identificada con C.C.1.192.777.935 actuando como endosataria en procuración de LUIS GEOVANNY RODRIGUEZ LACOUTURE identificado con C.C.12.724.099 en contra de LEDYS SOFIA COTES DE ORO y CANDELARIA ISABEL AVILA JIMENEZ, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio suscrita el 1°. de julio de 2023.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 82 del C.G.P., así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se logra vislumbrar que se haya indicado la dirección física y electrónica de la demandada CANDELARIA ISABEL AVILA JIMENEZ, al igual que la dirección electrónica de la parte demandada LEDYS SOFIA COTES DE ORO, ni tampoco se alega su desconocimiento tal y como lo dispone el artículo 6 de la ley en comento previamente citado el cual señala que:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión…"

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda ejecutiva singular por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por VALERIA VALENTINA LUQUEZ CARRILLO, actuando como endosataria en procuración de LUIS GEOVANNY RODRIGUEZ LACOUTURE, y en contra de LEDYS SOFIA COTES DE ORO, y CANDELARIA ISABEL AVILA JIMENEZ.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcase a VALERIA VALENTINA LUQUEZ CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.192.777.935 y licencia temporal N° 29.419 del C.S.J., para actuar en este proceso como endosatario en procuración de LUIS GEOVANNY RODRIGUEZ LACOUTURE, identificado con C.C.12.724.099, para actuar dentro del presente proceso como endosatario del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

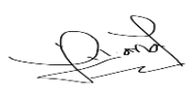

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez